



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

VS.

MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.
EXP. NO.: 2125/2018/1

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de junio del dos mil veintitres. - - - - -

VISTO para resolver en definitiva el juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, con domicilio en andador Juárez, número 20, Colonia Centro, Tolimán, Qro., y **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, con domicilio en calle Guillermo Prieto sin número, Colonia Centro de la Cabecera municipal del Municipio de Tolimán, Qro.; de quien reclama la **Reinstalación** y otras prestaciones, y para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- -En fecha 30 de noviembre del 2018, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal demanda laboral proveniente de [REDACTED] en contra del Municipio de Tolimán, Qro. y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tolimán, Qro., reclamándole concretamente como prestaciones: la reinstalación y en consecuencia el pago de salarios vencidos; reconocimiento de antigüedad general de servicios prestados; otorgamiento de basificación; el otorgamiento a la actora de todas las prestaciones que contienen las condiciones generales de trabajo suscritas por la demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro.; la nulidad de cualquier documento, contrato, convenio o escrito que implique renuncia de derechos; el reconocimiento y declaración judicial de que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado; el reconocimiento y declaración judicial de que goza de las prerrogativas del artículo 123 Constitucional, ley Federal del Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el demandado y el sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro.; pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo del año 2018, y los que se sigan generando; aguinaldo del año 2018 y los que se sigan generando; canasta básica a razón de \$180.00 pesos catorcenales, de forma retroactiva al 1 de octubre del 2018; bono sindical a razón de \$450.00 anual, de forma retroactiva al mes de julio del 2018; gastos médicos; canasta navideña a razón de \$470.00 de forma anual, de forma retroactiva al mes de noviembre del 2017; vales de despensa a razón de \$200.00 de forma catorcenal desde que se dejó de pagar; bono de transporte a razón de \$130.00 pesos catorcenal, más los que se sigan generando desde la fecha que se dejó de pagar; y, reintegración del ISPT de forma catorcenal desde que se dejó de pagar. Relata como parte de los hechos: que fue contratada el 01 de octubre del 2015, en el puesto de auxiliar adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tolimán, Qro., en un horario de las 07:00 a 14:30 horas de lunes a viernes y, salario quincenal de \$3,200.00 pesos. Como hecho generador narra textualmente: "ES EL CASO QUE EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 09:30 HORAS ESTANDO LA ACTORA EN SU CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN CARRETERA BERNAL SAN PABLO TOLIMÁN 88, COLINAS DE MENCHACA 2DA SECC, TOLIMÁN, QRO. SU JEFE INMEDIATO LA [REDACTED] LE DIJO QUE LAMENTABA DECIRLE QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACION Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN ESTABA DESPEDIDA, QUE PRESENTARA EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA INFORMARLE EL MONTO QUE LE CORRESPONDA POR LIQUIDACIÓN, CONTESTANDO LA ACTORA QUE POR RAZONES PERSONALES NECESITABA EL TRABAJO, SOLICITANDO UNA OPORTUNIDAD PARA RECONSIDERARLA, LA C. [REDACTED] LE DIJO QUE NO DEPENDIA DE ELLA LA DECISIÓN QUE BUSCARA UNA CITA CON LA PRESIDENTA EN AL DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RETIRANDOSE LA ACTORA DEL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 09:45 HORAS. -SIENDO LAS 10:00 HORAS LA ACTORA SE TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS

HUMANOS UBICADO EN BENITO JUAREZ 3 CENTRO TOLIMAN, QRO. AL LLEGAR AL LUGAR ESTABA EN ESPERA ALGUNAS PERSONAS QUE ESTABAN ENVIANDODE LAS DIFERENTES DIRECCIONES DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, A LO QUE LA ACTORA ESPERO SU TURNO PARA SER ATENDIDA. CERCA DE LAS 12:30 HORAS LA ACTORA FUE ATENDIDA POR UN ABOGADO QUIEN NO SE IDENTIFICÓ Y LE DIJO QUE LE OFRECÍA LA CANTIDAD DE \$30,560.00 DE LIQUIDACIÓN, CONTESTANDO LA ACTORA QUE SE IBA A INFORMAR Y REGRESARIA EN CASO DE ACEPTAR LA PROPUESTA. RETIRÁNDOSE APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HORAS. (...)"

2.- Este Tribunal le dio entrada y procedió a citar a las partes a la celebración de la audiencia de ley, la que tuvo lugar el catorce de mayo del año dos mil diecinueve, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; mientras que las codemandadas Municipio de Tolimán, Qo., y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tolimán, Qro., a través de su apoderado común, Lic. [REDACTED] dieron contestación a la demanda mediante un escrito constante de cinco fojas, en el que refirió respecto a las prestaciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XI, que el actor carece de acción y derecho porque no despidió a la actora ni justificada ni injustificadamente, que fue ella quien dejó de presentarse a laborar. Respecto a la prestación V manifestó que carecía de acción y derecho, ya que durante el tiempo que la actora se presentó a laborar, se dio cumplimiento al pago de todas las prestaciones de ley a su favor. Respecto a la prestación X, sostiene que la actora carece de acción y de derecho porque durante el tiempo que prestó sus servicios, siempre cumplió con sus obligaciones patronales. Respecto a las prestaciones XXI a XXII, negó acción y derecho a la actora, aduciendo que siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales. En cuanto a los HECHOS, contestó textualmente: "1.-El correlativo que se contesta es cierto. 2.-El correlativo que se contesta es falso, la actora nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por parte de mis representadas, sino que dejo de presentarse a laborar sin razón, se ausento sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores. 2.1.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, respecto al departamento donde estaba adscrita, categoría y salario quincenal, hasta el día que dejo de presentarse elaborar sin justificación alguna, pero falso respecto a la persona que fungía como se jefe inmediato, desconociendo quien es la persona a quien se refiere en su escrito de demanda. 2.2.- El correlativo que se contesta es cierto. 2.3. El correlativo que se contesta es cierto. 3 y 4.- Ni los afirmo ni los niego por no tratarse de hechos propios de mi representada. 5.- El correlativo que se contesta es falso, ya que la actora nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que a partir del día 1 de noviembre del año 2018, dejo de presentarse a laborar sin razón, se ausento sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores, ya que hasta el día de hoy mis poderdantes desconocen las causas por las cuales dejo de presentarse a laborar. 6.6- Ni lo afirmo ni lo niego por no tratarse de hechos propios de mi representada, sino de una simple apreciación subjetiva por parte de la actora."

Posteriormente, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad; continuando con el desahogo el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en la que la parte actora hizo uso del derecho de réplica, mientras que las codemandadas Municipio de Tolimán, Qro., y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tolimán, Qro., hicieron uso del derecho de contrarréplica. Acto seguido, solicitaron el diferimiento de la audiencia, lo que fue concedido por esta autoridad, concluyendo el desahogo el veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.

3.- Con fecha 11 de junio del año 2021, se admitieron pruebas a las partes; señalándose fecha para aquellas que ameritaban desahogo.

4.- Con fecha 15 de junio del año 2022, la secretaria de acuerdos de este Tribunal certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, y atendiendo a ello, se acordó conceder a las partes el término de dos días para formular alegatos; concluido el mismo se decretaría de oficio cerrado el periodo de instrucción.



TCA 5.- Con fecha 22 de junio del 2022, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó turnar el expediente al auxiliar.
Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

Atendiendo a lo anterior, se somete a la consideración de los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En el conflicto laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, este Tribunal debe ser el competente conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11, 52 fracción VI, 169, 170, 171, 172 y 173, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Atendiendo a la existencia de pluralidad de demandados, que en el presente asunto son: **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO y SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO; lo conducente es precisar a quién le resulta responsabilidad laboral** en los términos de lo dispuesto en el artículo tercero en relación con el primero de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, disposiciones, en las que la primera de ellas, precisa que la relación de trabajo se establece por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros, y en la segunda de ellas se deduce que esta relación laboral surge entre los servidores públicos de los siguientes entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios.

En el escrito inicial de demanda, hecho 1, la actora [REDACTED] narró: "...EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2015 FUE CONTRATADA E INGRESÓ A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS MEDIANTE PAGO DE UN SALARIO PARA LOS DEMANDADOS, CON LA CATEGORÍA DE AUXILIAR ADSCRITA AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN...".

Lo anterior, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, constituye una confesión expresa de que la relación laboral se dio con el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, quien es un hecho notorio, por estar publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de fecha 6 de marzo de 1986, que fue creado como organismo público descentralizado del Municipio de Tolimán, Qro., con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entonces, si la actora confesó expresamente que fue contratada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tolimán, Qro., el único responsable de la relación de trabajo es dicho organismo descentralizado, por lo que se **deberá absolver al Municipio de Tolimán, Qro., de todas las prestaciones que se le reclaman.**

III.- Que el estudio del presente conflicto estará encaminado a determinar si la actora [REDACTED] derivado del despido injustificado del que se duele del 13 de noviembre del año 2018, tiene derecho a que el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, la

reinstale en la fuente de trabajo y en consecuencia el pago de salarios vencidos. Y si derivado de la relación de trabajo tiene derecho al reconocimiento de antigüedad general de servicios prestados; otorgamiento de basificación; al otorgamiento de todas las prestaciones que contienen las condiciones generales de trabajo suscritas por la demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro.; la nulidad de cualquier documento, contrato, convenio o escrito que implique renuncia de derechos; el reconocimiento y declaración judicial de que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado; el reconocimiento y declaración judicial de que goza de las prerrogativas del artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el demandado y el sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro.; el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo del año 2018, y los que se sigan generando; aguinaldo del año 2018 y los que se sigan generando; canasta básica a razón de \$180.00 pesos catorcenales de forma retroactiva al 1 de octubre del 2018; bono sindical a razón de \$450.00 anual de forma retroactiva al mes de julio del 2018; gastos médicos; canasta navideña a razón de \$470.00 de forma anual, retroactiva al mes de noviembre del 2017; vales de despensa a razón de \$200.00 pesos catorcenal desde que se dejó de pagar; bono de transporte a razón de \$130.00 pesos catorcenal, más los que se sigan generando desde la fecha que se dejó de pagar; y, reintegración del ISPT de forma catorcenal desde que se dejó de pagar.

Tomando en cuenta que del escrito de contestación a la demanda se advierte que el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, niega haber despido justificada o injustificadamente a la trabajadora actora, aclarando que fue ella quien se dejó de presentar a laborar desde el día 1 de noviembre del año 2018; se debe tener la negativa como lisa y llana, pues la afirmación en el sentido de que la trabajadora se dejó de presentar a laborar no constituye una excepción, con motivo de que la demandada no indica el motivo a que atribuye la ausencia. Lo que se sustenta en la **Jurisprudencia en Materia Laboral 2a. /J. 9/96**, consultable en la Página: 522, Tomo: III, correspondiente al mes de marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN". De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que **aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto**. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por la actora, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la actora. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

En síntesis, la Litis, queda trabada de la siguiente manera: si la actora [REDACTED] fue despedida injustificadamente el 13 de noviembre del 2018 por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**; o por el contrario, ésta dejó de presentarse a laborar a partir del 01 de noviembre del 2018.

IV.- Determinada la Litis, ahora corresponde fijar las cargas procesales. Tomando en cuenta que el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, negó lisamente el despido injustificado del que se duele la actora [REDACTED] del 13 de noviembre del 2018, se le arroja la carga de la prueba a dicha demandada para que desvirtuó el mismo, acreditando que la actora se dejó de presentar a laborar a partir del 01 de noviembre del 2018. Lo que se funda en el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que se encuentra en armonía con la tesis 2a. /J. 9/96 antes citada.

En el supuesto de que la demandada desvirtuó el despido, acreditando que la actora [REDACTED] se dejó de presentar a laborar el 01 de noviembre del 2018, le corresponderá a la parte actora la carga de demostrar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que la patronal demandada afirma que se dejó de presentar y la fecha en la que ésta última se dice despedida, con sustento en el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncian:

“*Décima Época. Núm. De Registro: 2009421. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III. Materia (s): Laboral. Tesis: VI.1º. T.7L (10a.) Página: 1963 CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN. Si en un juicio laboral el actor señaló que fue despedido en determinada fecha y el patrón se excepcionó aduciendo la inexistencia del despido y la terminación de la relación laboral con anterioridad a la fecha precisada por aquél, es inconcuso que ante estas posturas se genera una doble carga probatoria y, por razones de lógica, las Juntas laborales deben apreciar, en primer término, si el patrón, con los medios probatorios allegados, justificó su excepción; esto es, si demostró la terminación de la relación o contrato de trabajo, en términos del artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y, si así sucedió, es decir, acreditado que la relación laboral culminó en la fecha señalada por el patrón, deberán examinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondió, consistente en demostrar que la relación laboral continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado, lo cual posibilita que la controversia se resulta conforme a los artículos 841 y 842 de la ley referida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 585/2014. Albino Formacio Cautle. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría, Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 108/2015. Roberta Carmen Valencia Paredes. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

“*Registro digital: 2003238. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.). Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1188. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia*

afirmada por el patrón, corresponde al actor acreditar la subsistencia de la relación laboral, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente de la renuncia.”

De no acreditar la demandada su dicho, se tendrá por cierto el despido injustificado aducido por la actora del 13 de noviembre del 2018.

Asimismo, dicha demandada deberá acreditar su excepción de pago, opuesta a los reclamos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784, fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

La parte actora deberá acreditar la existencia y obligatoriedad de las prestaciones superiores a la ley consistente en pago del concepto de aguinaldo a razón de 76 días de salario por año y prima vacacional a razón del 69%, con fundamento en Tesis: I.9o.T. J/28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 325, Novena Época, con rubro y texto:

“PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley.”

Asimismo, la parte actora deberá acreditar la existencia y obligatoriedad de las prestaciones extralegales que pretende se apliquen en su favor, consistentes en canasta básica a razón de \$180.00 pesos catorcenales, bono sindical a razón de \$450.00 anual, canasta navideña a razón de \$470.00 de forma anual, vales de despensa a razón de \$200.00 de forma catorcenal, gastos médicos, bono de transporte a razón de \$130.00 pesos catorcenal, y reintegración del ISPT de forma catorcenal; con fundamento en la Tesis: II. 1o. 94 L, visible en la página 397, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, septiembre de 1994, Octava Época, que en su rubro y texto rezan:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Es carga del trabajador demostrar las prestaciones extralegales como son, los vales de despensa y gratificaciones; por lo tanto, si los impetrantes no probaron que su contraparte estuviera obligada a otorgarlos, es correcta la absolución decretada por la Junta.”

Así como en la Jurisprudencia I.10o.T. J/4, visible en página 1058 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época, que reza:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

V.- Para efecto de lo anterior, siguiendo el principio de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, que se prevén en los artículos 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; se procede a analizar los medios de prueba aportados por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**; estudio que se efectúa en el siguiente orden:

- a) **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED], verificada el diez de marzo del año dos mil veintidós; diligencia que obra a foja 109, de la que se desprende que la absolvente contestó de forma negativa las cuatro posiciones que le fueron formuladas, por lo que no le arroja beneficio alguno a la oferente, careciendo por ello de valor probatorio.
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que tiene pleno valor probatorio por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se le da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.
- c) **LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre las acciones intentadas, dado que anticipar el valor de una presuncional hasta esta parte de la resolución podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción pueda favorecer a su oferente.

Por lo que ve a las pruebas admitidas a la parte **actora** [REDACTED] con fundamento en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se estudian y valoran:

a) **LA CONFESIONAL** a cargo del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO**, verificada el quince de marzo del año dos mil veintidós; diligencia que obra en autos a foja 103, de la que se desprende que quien compareció en representación de la demandada, Lic. [REDACTED] contestó de forma negativa las tres posiciones que se le formularon; lo que en nada beneficia a su oferente, por lo que carece de valor probatorio.

b) **LA DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple del **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán y el Municipio de Tolimán, Qro., con efectos a partir del día dos de enero de dos mil dieciocho, constante de 4 fojas útiles por ambos lados, mismo que obra agregada a los autos visible a fojas 58 a 61 del que se actúa.

Convenio que una vez analizado en su integridad se determina ineficaz para que la parte actora acredite las prestaciones superiores a la ley y las prestaciones extralegales que pretende se apliquen en su favor, ya que es vinculante para el Municipio de Tolimán, Qro., al ser quien lo

suscribió en calidad de parte patronal; y en la causa, el responsable de la relación de trabajo es el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio De Toluca, Querétaro.**, quien es un ente público diverso al suscriptor del convenio, de ahí que no resulte aplicable al oferente de la prueba.

No obstante, cabe señalar que la parte actora sostiene, en el capítulo de pretensiones de su demanda, que el pago de canasta básica se encuentra contemplada en la cláusula 27.11 del convenio laboral vigente, que el bono sindical en la cláusula 45 y, que la canasta navideña en la cláusula 27.2; sin embargo, en el convenio en estudio no existen estas cláusulas ni se contemplan estas prestaciones, las cláusulas se encuentran marcadas con números ordinales (primera, segunda, tercera, etc.); por lo que es claro que, de existir el convenio a que se refiere la accionante en su demanda, no corresponde al que se estudia.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene pleno valor probatorio por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se le da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

d) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre las acciones intentadas, dado que anticipar el valor de una presuncional hasta esta parte de la resolución podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción pueda favorecer a su oferente.

VI.- Una vez que se valoraron todos los medios de prueba, entre ellos, la Instrumental de Actuaciones, se concluye que el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, no acredita con medio de prueba alguna su carga procesal impuesta en relación a la acción intentada, consistente en desvirtuar el despido, acreditando que la actora [REDACTED] se dejó de presentar a laborar a partir del 1 de noviembre del 2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que en caso de que la patronal no acredite los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como la duración y terminación, se deberán tener por admitidos los hechos de la parte trabajadora, teniéndose por acreditado el despido injustificado aducido por la actora del 13 de noviembre del 2018, resultando innecesario entrar al estudio de la subsistencia de la relación de trabajo; y, por tanto, se deberá condenar **al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, a reinstalarla en el puesto de auxiliar**; fecha de ingreso 01 de octubre del 2015; salario quincenal de \$3,200.00 pesos, mismo que no fue desvirtuado por la patronal, **más la cantidad que le corresponda por concepto de un quinquenio**, generado el 01 de octubre del año 2020, con motivo de la procedencia de la acción, al acumular cinco años de antigüedad laboral; con jornada de trabajo de 7:00 a 14:30 horas de lunes a viernes; y demás prestaciones que venía devengando de manera periódica.

Como consecuencia lógica-jurídica de la procedencia de la acción, también se deberá condenar a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a que pague a la trabajadora [REDACTED] **los salarios vencidos**, mismos que deberán calcularse a un término de 12 meses, contados del día **13 de noviembre del 2018** (fecha en que tuvo lugar el despido)



al 13 de noviembre del 2019; y como no ha concluido el procedimiento, deberá condenarse también al pago de los intereses generados a partir del 14 de noviembre del 2019 y hasta un día antes de que tenga lugar la reinstalación, que deberán calcularse sobre el importe de doce meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en los artículos 57, 52, fracción V, y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente a la fecha de presentación de la demanda.

"**Artículo 57.** El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efecto solamente en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por esto último, para los efectos de esta Ley, la falta del trabajador a sus labores por más de tres días hábiles consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- II. Por conclusión del término o de la obra que hayan motivado el nombramiento, tratándose de trabajos temporales;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, siempre que, en este caso y en el de la fracción anterior, la muerte o incapacidad no sean consecuencia del trabajo;
- V. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Por destruir intencionalmente o imprudencia grave, edificios, obras, maquinaria instrumental, materias primas y demás objetos de importancia relacionada con su trabajo;
- VII. Por cometer actos inmorales, notoriamente graves durante el trabajo;
- VIII. Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo;
- IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que en tales lugares se encuentren;
- X. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, dentro de las horas de trabajo y con relación al mismo;
- XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- XII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIII. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; y
- XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajador se refiere. (...)"

"**Artículo 52.** Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: (...)

- V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15) ..."

"**Artículo 175 Bis.** Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)"

Para cuantificar las prestaciones de las que resultó condena se atiende a lo que dispone el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que el salario se integra por el salario presupuestal y los quinquenios.

En el caso que nos ocupa, el último salario quincenal del actor fue de \$3,200.00 pesos (equivalente a **\$213.33 pesos diarios**), mismo que la patronal no desvirtuó con medio de prueba alguna, por ello, es el que debe servir como base para el cálculo de salarios vencidos y demás prestaciones generadas con anterioridad a su primer quinquenio generado.

De manera que el salario que servirá como base para el cálculo de salarios vencidos y demás prestaciones generadas con anterioridad al quinquenio que se actualizó en favor de la actora, es el de **\$213.33 pesos**.

Bajo esta base salarial, por concepto de **salarios vencidos** del periodo comprendido del **13 de noviembre del 2018 al 13 de noviembre del 2019**, la demandada deberá pagar la cantidad de [REDACTED] **m.n.**), que resultó de multiplicar el salario diario de \$213.33 por 30, y posteriormente el resultado se multiplicó por 12; cantidad a la que se deberán de aumentar los intereses correspondientes. El artículo 175 Bis de la Ley de la materia, citado con antelación y aplicable a la fecha de la presentación de la demanda, dispone que los intereses se generaran sobre el importe de doce meses de salario a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Tenemos que el importe de doce meses es de \$76,798.80, y el 2% de esa cantidad es **\$1,535.97 pesos**; cantidad que se deberá considerar como interés mensual y que deberá cubrir la demandada por cada mes transcurrido posterior al día 13 de noviembre del 2019, y hasta que dé cumplimiento al laudo.

Para efecto de ilustrar lo anterior, nos remitimos a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	CANTIDADES
Salarios vencidos comprendidos del 13 de noviembre del 2018 al 13 de noviembre del 2019.	[REDACTED]
Intereses generados a partir del 14 de noviembre del 2019 al 14 de junio del 2023, es decir, correspondientes a 43 meses cumplidos, cada uno por \$1,535.97 pesos .	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

VII.- Como efecto de la procedencia de la acción, la actora acumuló al 01 de octubre del 2020 cinco años de antigüedad laboral, generando el derecho al pago de un quinquenio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por lo que **se deberá condenar al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, a que pague a la actora [REDACTED] lo equivalente a un quinquenio del periodo comprendido del 01 de octubre del 2020 al día anterior a que tenga lugar la reinstalación**, con sustento en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley burocrática antes mencionada, cuya cuantificación deberá ser hecha en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, al no contar esta autoridad con los elementos probatorios que indiquen qué cantidad le corresponde a la accionante por concepto de un quinquenio; **para ello, le corresponde a la patronal aportar los elementos de prueba idóneos para demostrar qué cantidad paga a su trabajadores por un quinquenio.**

VIII.- Por lo que ve a las prestaciones III y VIII del escrito inicial de demanda, respectivamente consisten: "EL RECONOCIMIENTO A LA ACTORA, DE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE SERVICIOS GENERADA DESDE QUE EMPEZARON A PRESTAR SERVICIOS PARA LA DEMANDADA Y POR TODO EL TIEMPO QUE DUREN SEPARADOS DEL EMPLEO A CAUSA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUERON OBJETO: COMPUTADA Y HASTA LA FECHA EN QUE SEAN DEBIDAMENTE REINSTALADOS ASÍ COMO LA ENTREGA DE LA CARTA DE RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA." "EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE LA RELACION DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LAS DEMANDADAS Y MIS REPRESENTADOS Y DESDE DISTINTAS FECHAS QUE EN EL CAPITULO DE HECHO SE SEÑALARA HA SIDO POR TIEMPO INDETERMINADO EN TERMNIOS DE LO SEÑALA LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 8 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 35, 36, 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, EN VIRTUD DE QUE LA NATURALEA DE LA MATERUA DE TRABAJO Y LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL ACTOR."; se deben tener por satisfechas con la procedencia de la acción de reinstalación, que tiene como efecto que se tenga por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido, ya que se contempló como parte de las condiciones generales de trabajo una fecha de ingreso del 01 de octubre del 2015, de manera que a partir de ahí se está reconociendo la relación de trabajo, lo que implica un reconocimiento continuo de la relación de trabajo.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

IX.- Respecto a las prestaciones IV y XI del escrito inicial de demanda, que respectivamente a la letra dicen: "El otorgamiento de la basificación a la actora, en la categoría con el salario y la antigüedad que actualmente ostentan en términos de lo que señala en el hecho numero uno de la presente demanda." "El reconocimiento y declaración judicial de que los actores en su calidad de trabajador sindicalizado, en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro ha adquirido la base en el puesto del cual fue injustificadamente despedido, por haber cumplido con los requisitos que señala dicho artículo."; cabe señalar que no hay elemento de prueba alguno que indique que la actora haya tenido la calidad de trabajadora sindicalizada; sin embargo, tomando en consideración que no hay controversia que el puesto de la actora lo fue de auxiliar y que sus funciones, entre otras, consistieron: "atendiendo a ciudadanía, cocinando en comedor comunitario, aseo de recepción del comedor comunitario."; y que la propia demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, reconoció tácitamente la categoría de base, ya que la parte actora expuso en el hecho 3 de la demanda que la plaza que ocupaba era de base y al contestar la demanda dicho organismo público señaló que era un hecho que no le era propio, siendo que sí tenía relación con la relación de trabajo que se le imputa, por lo que se debe tener como hecho admitido en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; por ello, se deberá condenar a dicha demandada a que expida y ponga a disposición de la trabajadora actora el nombramiento de auxiliar con categoría de base, precisando sus funciones, y demás requisitos que contempla el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

X.- Resultan inatendibles las prestaciones V, X y IX del escrito inicial de demanda, que rezan: "EL OTORGAMIENTO A LA ACTORA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE TIENEN SUSCRITAS LAS DEMANDADAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.(...)" "EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO QUE SOSTIENEN TODOS LOS ACTORES CON LAS DEMANDADAS, POR LA NATURALEZA DE LA MATERIA DE TRABAJO Y LAS LABORALES QUE REALIZAN LOS ACTORES, Y EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN TANTO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSITIVOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NORMA DEL TRABAJO QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LA ACTORA, EN SUS PUESTOS Y CATEGORIAS, EN SU AUMENTOS SALARIALES Y EN SUS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE LES CORRESPONDE A TODOS Y CADA UNA DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO." "EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE NUESTROS MANDANTES GOZAN DE TODAS LAS PRERROGATIVAS Y DERECHOS SEÑALADOS TANTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL COMO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONVENIO LABORAL CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO Y LOS DEMANDADOS, EN SU CALIDAD DE TRABAJADOR POR TIEMPO INDETERMINADO."

Lo anterior en razón de que, por lo que ve al reconocimiento y declaración judicial de que la actora goza de todas las prerrogativas y derechos señalados tanto en el artículo 123 Constitucional como en la Ley Federal del Trabajo, así como de las Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro., y los demandados, la actora no determina qué prestaciones pretende se le reconozcan y paguen, aunado a que no expone la causa de pedir, es decir, el hecho que generó los reclamo, por lo que esta autoridad no cuenta con un punto de partida para su estudio.

Lo anterior, con sustento en las siguientes tesis: IX.1o.14 L, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 749, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, que reza:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste."

XXVII.3o. J/15 (10a.), visible en la página 2139, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que en su rubro y texto rezan:

"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."

Por lo que ve al cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado, se debe estar a lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución.

XI.- Resultan infundadas las prestaciones VI y VII del escrito inicial de demanda que a la letra dicen: "SE DEMANDA LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO, CONTRATO, CONVENIO O ESCRITO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS, YA QUE LOS ACTORES SE LES HACIA FIRMAR CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, CONTRARIOS A DERECHO..." "LA NULIDAD DE LA DENOMINACION DE CUALQUIER NOMBRAMIENTO DE CATEGORÍA DE CONFIANZA QUE LE HA DADO O PUDIERA HABERSE DADO A MIS MANDANTES EN REFERENCIA AL TIPO DE PLAZA QUE OCUPAN ESTO, POR NO ADEUDARSE A LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL ACTOR A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE ACUERDO A LOS MOTIVOS CAUSALES QUE EN EL RESPECTIVO CAPITULO DE HECHOS SE INDICAN"; toda vez que en autos no obra contrato individual de trabajo o nombramiento de la actora como trabajadora de confianza, por lo que no existe objeto de estudio, de ahí que resultan infundadas sus pretensiones.

XII.- Respecto a las prestaciones XII y XIII del escrito inicial de demanda, que respetivamente rezan: "EL PAGO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2018, QUE SON POR LEY, UN TOTAL DE 10 DÍAS POR PERIODO, MÁS LAS



TCA
Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

QUE SE SIGAN VENCIENDO O GENERANDO, YA QUE A LOS ACTORES NO SE LES HA PAGADO ESTA PRESTACIÓN, HASTA LA FECHA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE PONGA FIN A LA PRESENTE CONTROVERSI Y QUE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN EL PRESENTE. XIII.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y DE DIFERENCIAS, CORRESPONDIENTES PRIMER Y SEGUNDO PERIODO DE 2018 A RAZÓN DE 69% SESENTA Y NUEVE POR CIENTO DE 15 DÍAS DE SALARIO DIARIO; prestación que se da por convenio (CLÁUSULA 2.10); ES DECIR SE DEBER PAGAR EL 78% DEL SALARIO DE 15 DÍAS POR CADA PERIODO, MAS LAS QUE SE DIGAN VENCINDO O GENERANDO, YA QUE A LOS ACTORES NO SE LES HA PAGADO ESTA PRESTACIÓN, HASTA LA FECHA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE PONGA FIN A LA PRESENTE CONTROVERSI..."; se le arrojó a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, la carga de la prueba para acreditar que cubrió vacaciones y prima vacacional del primer periodo del 2018, y a la parte actora la carga de acreditar la existencia y obligatoriedad del pago de prima vacacional a razón del 78% del salario de quince días por cada periodo, sin que ninguno de ellos soportara su carga procesal, por ello, y tomando en consideración que la reinstalación tiene como efecto que se tenga por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido, se deberá condenar al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a que pague:

- **Vacaciones** proporcionales a los días laborados en el año 2018, es decir, del **01 de enero al 13 de noviembre del 2018**, en términos del artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que ascienden a **\$3,692.74 (tres mil seiscientos noventa y dos pesos 74/100 m.n.)**, que resultó de multiplicar 316 (número de días que comprende el periodo a condenar) por 20 (número de días que le correspondía disfrutar de vacaciones por año) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 17.31, mismo que finalmente se multiplicó por el salario diario de \$213.33 pesos.

En la inteligencia que las vacaciones por el periodo que dure separado de su empleo se deberán tener inmersas en el pago salarios vencidos, con fundamento en la Tesis: I.1o.T. J/18, visible en la página 356, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, que en su rubro y texto dicen:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.
Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

- **Prima Vacacional del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, y en su caso los periodos vencidos a la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, a razón del 25% del monto de salario quincenal, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por el periodo del 01 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, deberá cubrir el importe de **\$3,993.00 (tres mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**, que resultó de multiplicar 911 (número de días que comprende el periodo a condenar) por 30 (equivalente a dos quincenas) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 74.87, mismo que se multiplicó por el salario diario de \$213.33 pesos, y a su vez el resultado se multiplicó por 0.25 para obtener el 25%.

El cálculo de prima vacacional a partir del segundo periodo del 2020, quedará determinado en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en razón de que el 01 de octubre del 2020, la actora acumuló una antigüedad laboral de cinco años, generando el derecho al pago de un quinto quinquenio, en término de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; sin embargo, como no se tienen elementos de prueba idóneos de los que se desprenda la cantidad que paga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tolimán, Querétaro, a sus trabajadores por concepto de quinquenios, no es posible finar el salario en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ni para cuantificar la condena.

XIII.- Por lo que ve a la prestación XIV del escrito inicial de demanda, consistente en: "EL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, QUE POR CONVENIO DEBE SER DE 76 SETENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO DIARIO (EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA 27.9), MÁS LAS QUE SE SIGAN VENCIENDO, HASTA LA FECHA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO..."; resulta procedente por los años 2018 al 2022, y en su caso, de las anualidades vencidas a la fecha de que se dé cumplimiento al laudo, en términos del artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Lo anterior obedece a que el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, no acreditó con medio de prueba alguna haber cubierto el proporcional de aguinaldo del 2018, y la parte actora no demostró con medio de prueba idóneo que le aplicara una base superior a la ley de 76 días de salario diario, **por lo que se deberá condenar a dicha demandada al pago de aguinaldo de los años 2018 al 2022**, y en su caso, de las anualidades vencidas a la fecha de que se dé cumplimiento al laudo, a razón de 30 días que contempla el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por concepto de **aguinaldo de los años 2018 y 2019**, deberá cubrir el importe de **\$12,799.80 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100 m.n.)**, que resultó de multiplicar 60 (número de días de salario que le corresponde por dos anualidades) por el salario diario de \$213.33 pesos.

El cálculo de aguinaldo a partir del año 2020, quedará determinado en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en el considerando inmediato anterior.

XIV.- Resultan improcedentes las prestaciones que se reclaman bajo los numerales XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII, respectivamente relativas al pago de canasta básica, bono sindical, gastos médicos, canasta navideña, vales de despensa, bono de transporte y reintegración ISTP. Lo anterior es así, porque la parte actora no demostró con medio de prueba alguna la existencia y obligatoriedad de las prestaciones extralegales que pretende se apliquen en su beneficio. Si bien ofreció y le fue admitido el **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán y el Municipio de Tolimán, Qro., el mismo resultó ineficaz para acreditar sus pretensiones, ya que este convenio es vinculante únicamente al Municipio de Tolimán, Qro., al ser quien lo suscribió, y en el caso la actora laboraba para el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, persona moral independiente al suscriptor del convenio.

Además, en la Instrumental de Actuaciones no existe elemento de prueba alguno que indique que la actora tuviera el carácter de trabajadora sindicalizada.



En mérito de lo anterior, se deberá absolver al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, del pago de las prestaciones que se reclaman bajo los numerales **XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII** en el escrito de demanda.

XV.- Resulta inatendible la prestación XIX del escrito de demanda, que a la letra dice: "TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A QUE TENGAN DERECHO COMO ACTORES Y QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CONVENIOS LABORALES ESCRITOS CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE LA DEMANDA Y LA LITIS QUE SE PLANTEE..."; toda vez que la parte actora no determina a qué prestaciones legales y contractuales se refiere, por lo que esta autoridad no tiene punto de partida para su estudio, y por lo tanto, tampoco puede llegar a un resultado.

Lo anterior, con sustento en la Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), visible en la página 2139, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que en su rubro y texto rezan:

"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."

Por lo expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 fracción VIII de la Ley de la Materia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, y **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en los términos que han quedado precisados en los considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, de todas las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda, en la forma y términos que han quedado precisados en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONDENA** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a que reinstale a [REDACTED] al empleo que venía desempeñando, a que le expida y ponga a disposición de la trabajadora actora el nombramiento de auxiliar con categoría de base y a que le pague los siguientes conceptos:

Salarios vencidos comprendidos del 13 de noviembre del 2018 al 13 de noviembre del 2019.	\$76,798.80
Intereses generados a partir del 14 de noviembre del año 2019 aun día anterior a que tenga lugar la reinstalación; que, al 14 de junio del 2023, se encuentran vencidos 43 meses, cada uno por \$1,535.97 pesos.	\$66,046.71
Un quinquenio por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2020 a un día anterior a que tenga lugar la reinstalación.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
Vacaciones del 01 de enero al 13 de noviembre del 2018.	\$3,692.74
Prima Vacacional del 01 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020.	\$3,993.00
Prima vacacional del primer y segundo periodo de los años 2021 y 2022, así como de los periodos que se sigan generando a la fecha en que tenga lugar la reinstalación.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
Aguinaldo de los años 2018 y 2019.	\$12,799.80
Aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, y en su caso de las anualidades vencidas a la fecha en que se materialice la reinstalación.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

En la forma y términos que han quedado precisados en los considerandos VI, VII, IX, XII y XIII de la presente resolución.

CUARTO. - Se concede a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contados a partir de que surta efectos la notificación del laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 178 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los representantes que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la C. Actuaría en funciones de Secretaria de Acuerdos, Lic. Gabriela Martínez Ledesma, que autoriza y da fe.-----

REP. GOB MPIOS.

REP. TRAB. GOB. MPIOS.

LA C. ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA